



Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902710, Fax: 966902724, Correo electrónico: alco02_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240001510

Procedimiento: Procedimiento abreviado 385/2024. **Negociado:** F1

Actuación recurrida: 17/6/2024

Sobre: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: D/ña D.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Procurador/a Sr./a.: D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.:

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY y AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D.JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER y Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi

SENTENCIA N.º 53/2025

Magistrado: D./Dª.JAVIER LATORRE BELTRAN

En Alicante/Alacant, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución de fecha 17/6/2024, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida, y se declare la responsabilidad patrimonial de la corporación demandada, condenando a la misma al pago de 1661,60 euros, más los intereses legales y pago de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA	FECHA HORA	07/02/2025 11:40:54
ID.FIRMA	idFirma ES701J00002980- UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS8	PÁGINA	1/7



en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamento de la acción ejercitada.

El fundamento de la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS se encuentra consagrado en el artículo 106.2 de la CE, precepto que establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".



Código Seguro de verificación ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:40:54
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002980- UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS8	PÁGINA	2/7



Los requisitos que deben concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial son los siguientes: 1) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público; 2) Que no exista fuerza mayor; 3) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado; 4) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

No obstante, por muy objetiva que sea dicha responsabilidad patrimonial, es esencial la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Por ello, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio.

SEGUNDO.- Objeto de recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte demandante.

La recurrente sostiene que en fecha 3/11/2023, sobre las 11:44 horas, en la ciudad de Alcoy, un árbol situado en el parque municipal "Amando Blanquer" cayó como consecuencia del viento y de su deficiente mantenimiento, provocando daños de consideración en su vehículo con matrícula 2235-BZB, que se encontraba correctamente estacionado en las proximidades.

Como consecuencia de ello, el vehículo de la demandante sufrió daños que valora en la cantidad de 1661,60 euros, importe que es objeto de reclamación en este procedimiento, previa declaración de nulidad de la resolución recurrida por considerar que la misma no es ajustada a derecho.

<p>Código Seguro de verificación ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:40:54
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002980- UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS8	PÁGINA	3/7
				

Frente a ello, la corporación demandada invocó la inexistencia del necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el recurrente y el funcionamiento del servicio público. También alude a la posible concurrencia de fuerza mayor.

TERCERO.- Examen de los requisitos de la acción ejercitada.

Centrado el objeto de debate, como ya ha sido puesto de manifiesto, la corporación demandada considera que no existe relación de causalidad alguna entre la lesión sufrida por el recurrente y el funcionamiento del servicio público. A tal efecto, la STS de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos:

"... el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su STS de 21 de abril de 1998 que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997 , por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997)."



En el caso analizado, la Administración apunta a la posible concurrencia de fuerza mayor como consecuencia de los fuertes vientos que azotaron a la localidad de Alcoy el 3 de noviembre de 2023. Sin embargo, la racha máxima constatada llegó a una velocidad 75 km hora, quedando fuera de los supuestos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 2022/1986, que regula el

Código Seguro de verificación ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS M8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS M8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:40:54
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002980- UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS M8	PÁGINA	4/7
				



Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes. Este precepto, a los efectos de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros, define la "tempestad ciclónica típica", consistente en tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 km/h, promediados sobre intervalos de 10 minutos. También constituye tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso la borrasca fría intensa con advección de aire ártico identificada por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 km/h. En el caso examinado, no concurren ninguno de estos dos supuestos.

Por lo demás, no es objeto de discusión que la parte demandante tenía estacionado su vehículo en un lugar del municipio de Alcoy habilitado al efecto por la propia Administración para el estacionamiento de vehículos. El fuerte viento presente el 3 de noviembre de 2023, produjo la caída de un árbol sobre el vehículo del demandante. La Administración pretende excluir su responsabilidad por entender que el árbol que cayó sobre el vehículo del demandante se encontraba en perfecto estado, según informe del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal de fecha 26 de marzo de 2024, donde se señalaba que con motivo del viento se precipitó un cedro de grandes dimensiones dentro del parque de la zona norte, afectando un tramo de la calle Sabadell donde había vehículos estacionados junto a la barandilla del parque. En cuanto al árbol, un cedro, indica que no presentaba enfermedades que lo debilitarán ni partes secas o deterioradas. También alude el Ayuntamiento de Alcoy a la alerta meteorológica de nivel amarillo por vientos declarada por la Administración autonómica.

El artículo 32 de la Ley 40/2015, dispone que la responsabilidad patrimonial surge no sólo en supuestos de funcionamiento anormal del servicio público sino también en los de funcionamiento normal. En este caso, nos encontramos ante un caso de funcionamiento normal, dado que el árbol que cayó sobre el vehículo del demandante no tenía enfermedades ni partes secas o deterioradas, como refiere el Ingeniero Técnico Agrícola Municipal. La causa de la caída del árbol parece que fue el viento, si bien la velocidad del viento no es suficiente para contemplar un supuesto de fuerza mayor. A pesar de las advertencias de la Administración autonómica, lo cierto es que el Ayuntamiento de Alcoy no prohibió estacionar en el lugar donde se encontraba el vehículo del demandante. Así, el recurrente estacionó su vehículo en un lugar habilitado por el Ayuntamiento para el aparcamiento de vehículos. De este modo, no se puede eximir a la Administración de responsabilidad en un supuesto de funcionamiento normal del servicio público. Concorre, por tanto, el necesario nexo de causalidad



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS M8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS M8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:40:54
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002980- UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXS M8	PÁGINA	5/7

entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, siendo necesario insistir en la idea de que la responsabilidad patrimonial de la Administración también surge en supuestos de funcionamiento normal del servicio público. En este caso, el árbol que cayó sobre el vehículo del demandante se encontraba en buen estado, pese a lo cual, las rachas de viento hicieron que el árbol se precipitase y golpease a una serie de vehículos, entre los que se encontraba el del demandante.

Por todo ello, se estima el recurso y se deja sin efecto la resolución recurrida, accediendo a la indemnización reclamada por el demandante

CUARTO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, se imponen las costas a la parte demandante sin que su importe pueda exceder de 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte demandante, frente a la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia, acto administrativo que se considera no conforme a derecho, reconociendo como situación jurídica individualizada, el derecho del recurrente a percibir una indemnización de 1661,60 euros, más los intereses legales.

2.- Condenar en costas a la parte demandada.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Declárese la firmeza de la resolución con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada junto con la copia de la citada Sentencia para su cumplimiento.

Código Seguro de verificación ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXSM8.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXSM8>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:40:54
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002980- UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXSM8	PÁGINA	6/7



PUBLICACIÓN

La anterior resolución, una vez firmada, ha sido entregada para su publicación mediante incorporación al Libro de resoluciones definitivas de este órgano, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXSM8. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES701J00002980-UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXSM8 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER LATORRE BELTRAN PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ DE PEREDA		FECHA HORA	07/02/2025 11:40:54
ID.FIRMA	idFirma	ES701J00002980- UY3CXT389CKX5S1P3C1PSXBD9C3C1PSXBD9CXSM8	PÁGINA	7/7
				